



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00938-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
Demandado: JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00938-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por VIVA TU CREDITO S.A.S., contra JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 12074-20 a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. con NIT 901.239.411-1, contra JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO con CC 13.567.661, por la suma de **\$1.950.188.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el 18 de septiembre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO con CC 13.567.661, como empleado de MIRO SEGURIDAD LTDA. Librar oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte la parte demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o Fiducias que posea o llegare a poseer el demandado JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO con CC 13.567.661, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERFINANSA, y COOPCENTRAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$2.925.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00938-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.

Demandado: JHOSMAN JAIRO BULLOSO CABALLERO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO



5. Téngase al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLOA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0e67a9e4f77936a0d9cec7ee4ea449fa76a46ad268672e7351522eae02fe93**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA:
EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO.
DEMANDADO: AIDA RODRIGUEZ PERNETT.
Asunto: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO** identificado con CC 7.959.345, a través de apoderada judicial en contra de **AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT** identificada con **CC 45.474.879**.

Al revisar la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a GRETA ESPAÑA GUTIERREZ identificada con CC 39.069.482 y T.P 117.297 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso-poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 1 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae06498161e1570a8d22b8b7aafec3370c4fc23f8527d7cf31cace9a4f974ee4**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00941-00
Demandante: EDIFICIO QUINDY
Demandado MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA

Rad. No. 2021-00941-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO QUINDY con NIT 900.098.334-0, contra MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA con CC 32.791.172, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO QUINDY, contra MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar documento idóneo vigente que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

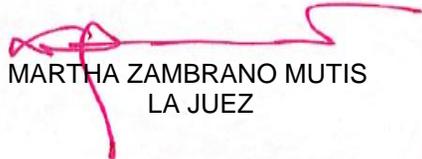
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c077a1cedd2c7c7bdf9565515215c72a80247ae3a7f1e5df0fc10cb4279323**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00942 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.

DEMANDADO: BRAYAN JOSE BARRIOS ORTIZ.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificada con NIT 901.239.411-1 a través de apoderado judicial, en contra de **BRAYAN JOSE BARRIOS** identificado con CC 1.043.161.425.

Al entrar a estudiar los anexos y contenido de la presente demanda, se observa que si bien se indica que el título valor (pagaré), ha sido endosado a la entidad demandante VIVA TU CREDITO S.A.S por parte de CREDI FASHION (Hoy VIVA HOME S.A.S) para su cobro ejecutivo, al efectuar la revisión de dicho documento, no se observa que el mismo contenga un endoso, o que en su defecto este haya sido efectuado por documento anexo, así las cosas se encuentra que el demandante no acredita estar legitimado para adelantar la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la parte demandante omite aportar el certificado de existencia y representación de la entidad que ha endosado la obligación, esto es CREDI FASHION (Hoy VIVA HOME S,A,S).

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010-
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25924ea3756ff8aa2a5a256a59a4eb897b455eb6edbcdf0bcd28d4245d0469f2**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00943-00

Demandante: EDIFICIO ORION

Demandado: MONICA CECILIA HERNANDEZ BALLESTA, e IVAN JARAMILLO GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00943-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO ORION, contra MONICA CECILIA HERNANDEZ BALLESTA, e IVAN JARAMILLO GONZALEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deuda, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de EDIFICIO ORION con NIT 901.239.411-1, contra MONICA CECILIA HERNANDEZ BALLESTA con CC 32.693.350, e IVAN JARAMILLO GONZALEZ con CC 8.736.398, por la suma de **\$12.996.000.00** por concepto de cuotas de administración por los periodos de noviembre de 2020 a noviembre de 2021; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el pago total de la obligación; más las cuotas que se vayan generando en el transcurso del presente proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, con sus respectivos intereses moratorios, hasta el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posean o llegaren a poseer los demandados MONICA CECILIA HERNANDEZ BALLESTA con CC 32.693.350, e IVAN JARAMILLO GONZALEZ con CC 8.736.398, en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK – HOY LATAM, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CORPBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCO FINANDINA, BANCO ITAGU, y BANCO MUNDO MUJER. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$19.400.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00943-00

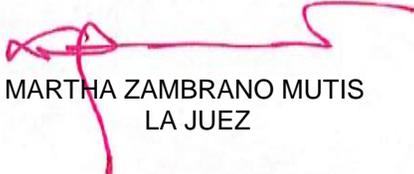
Demandante: EDIFICIO ORION

Demandado: MONICA CECILIA HERNANDEZ BALLESTA, e IVAN JARAMILLO GONZALEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase a la Dra. JUSTINA JACKELINE RUIZ CHEGWIN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f07e04ed0f681f7a0ef89e567a368ac1c392d97a45e9fdc136f4c38f8118888**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00944 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RITA DEL CARMEN CONTRADO MONTENEGRO
DEMANDADO: RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal de pertenencia impetrada por **RITA DEL CARMEN CONTRADO MONTENEGRO** contra **RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Enero 31 de 2022. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Enero 31 de 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la verbal de pertenencia impetrada por **RITA DEL CARMEN CONTRADO MONTENEGRO** contra **RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro no se encuentra actualizado, ya que su fecha de expedición (30 de abril de 2021) data de más de 3 meses; asimismo el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 040-309341 tampoco está actualizado, ya que su fecha de expedición data de más de 3 meses.

Aunado a lo anterior debe aclararse en los hechos la razón por la cual se impetra la demanda por parte de la Señora **RITA DEL CARMEN CONTRADO MONTENEGRO**, habida cuenta que el contrato de promesa de compraventa mediante el cual se señala es poseedora del inmueble, indica que la escritura pública de compraventa mediante la cual se transfiere la posesión, será suscrita el 25 de marzo de 2022, fecha que aún no ha acontecido, siendo entonces a la fecha la promitente compradora de los derechos de posesión sobre el inmueble y no poseedora como se reputa a sí misma.

Ahora bien, si la fecha del otorgamiento de ese documento se adelantó por acuerdo entre los contratantes, favor aclarar ello al despacho, y de ser el caso, aportar la escritura pública otorgada.

OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE COMPRAVENTA: Las partes acuerdan que la firma de la escritura pública de compraventa del inmueble objeto de este contrato, se llevara a cabo el día 25 de Marzo de 2022 a las 10:00 a.m. en la Notaria Octava De Barranquilla.

PARÁGRAFO: Las partes de común acuerdo pueden ampliar o reducir este plazo. El cumplimiento de las cláusulas contenidas en el presente contrato se efectuará mediante un **OTRO SI** suscrito por las partes aquí contratantes y debidamente autenticadas ante la Notaría.

Amén de lo anterior, no se manifiesta en los hechos ni se acredita que el bien ha sido entregado, de tal suerte que se pueda colegir que la posesión fue convenida con el antecesor y no proviene de ladrones o de usurpadores.

Igualmente, de la lectura de los hechos no se evidencia o concreta el tiempo preciso de posesión que se alega pues por un lado se aduce que la señora **CARMEN ALICIA MONTENEGRO DE CONTRADO** venía ejerciendo posesión hace más de 15 años, y por otro lado señala que la demandante desde hace más de un año habita el inmueble. Más adelante, en el hecho 10 indica que: "El demandante durante el tiempo de posesión ha realizado mejoras, pagado impuestos y ha defendido el predio contra perturbaciones de terceros", afirmación con la que se sugiere actos de posesión anteriores a la fecha que inicialmente se indica. Tal insumo factico, deberá aclararse y ser precisado con total claridad, indicando fechas exactas de inicio y terminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00944 00
REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RITA DEL CARMEN CONTRADO MONTENEGRO
DEMANDADO: RAMIRO DE LA ROSA VERGARA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Explicar al despacho de donde se extraen las medidas y linderos señalados en el hecho sexto de la demanda, habida cuenta que lo pretendido en usucapión es un predio contenido en uno de mayor extensión, omitiéndose presentar el dictamen pericial que indique, al menos, la ubicación y delimitación dentro de aquel.

De otro lado se observa que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio por pasiva en razón a que no se menciona a la señora CARMEN MONTENEGRO DE CONTRADO quien debe comparecer al proceso habida cuenta que se manifiesta que en base a la posesión por ella ejercida es que se pretende obtener el tiempo requerido para lograr la posesión.

Finalmente debe el pretendiente concretar en el hecho décimo de la demanda en el sentido de indicar qué tipo de mejoras ha realizado en el inmueble objeto de usucapión, pues indica que “ha realizado mejoras durante el tiempo de posesión” pero no precisa de qué tipo, o qué es lo que ha construido, datos necesarios para su verificación al tiempo de una eventual inspección judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al **Dr. FELIX OCTAVIO RODRÍGUEZ DE LA ROSA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8acb13448406d36be22416d3212b3e4ca2b445652f38a0791cda74c1126eb3**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00945-00

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMENAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00945-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMENAREZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un pagare, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 0000000000095643 a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. con NIT 805.025.964-3, contra MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMENAREZ con CC 42.496.196, por la suma de **\$30.478.512.00** por concepto de capital; más la suma de **\$951.539.00** por concepto de intereses corrientes causados; más los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS HERNANDEZ con CC 42.496.196, identificado con folio de matrícula No. **040-528417**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS HERNANDEZ con CC 42.496.196, identificado con folio de matrícula No. **040-29897**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Decretar el embargo del vehículo de propiedad de la demandada MARIA DE JESUS HERNANDEZ con CC 42.496.196, de **placas HEX291, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET**, para que sea inscrito en la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO.

5. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, y de ahorros, que posea o llegare a poseer la demandada MARIA DE JESUS HERNANDEZ con CC 42.496.196, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$47.100.000.00**.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00945-00

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: MARIA DE JESUS HERNANDEZ ALMENAREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8effee81345126c2bd2bc933c757f4d35b756057fd8eff2f653101ea020e130a**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00947 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA.

DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARGARITA FABREGAS BOVEA** identificada con CC 32.812.040.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** identificado con NIT 805.025.964-3 en contra de **MARGARITA FABREGAS BOVEA** identificada con CC 32.812.040, por la obligación contraída en Pagaré, por concepto de capital la suma de **\$33.066.897**, más la suma de **\$1.102.067** por concepto de intereses de plazo liquidados, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 14 de Octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MARGARITA FABREGAS BOVEA** identificada con CC 32.812.040, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$51.200.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **MARGARITA FABREGAS BOVEA** identificada con CC 32.812.040, identificado con folio de matrícula 041-108813 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00947 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA.

DEMANDADO: MARGARITA FABREGAS BOVEA

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Téngase a JUAN COSSIO JARAMILLO identificado con CC 80.102.198 y T.P 182.528 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356249d0a7105809896cc7d4a07f050970f83df592b54820301e4142a58fda0**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00948-00

Demandante: GOLDYS NUÑEZ BLANCO

Demandado POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, Y JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA

Rad. No. 2021-00948-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GOLDYS NUÑEZ BLANCO con CC 32.678.754, contra POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA con CC 34.940.292, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA con CC 32.889.969, Y JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA con CC 72.270.128, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por GOLDYS NUÑEZ BLANCO, contra POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, Y JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

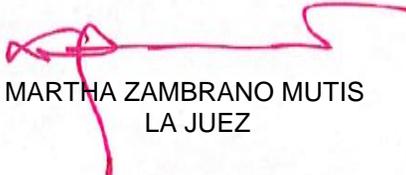
En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00948-00

Demandante: GOLDYS NUÑEZ BLANCO

Demandado POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRAKAMONTE ORTEGA, Y JUAN GABRIEL BRAKAMONTE ORTEGA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85dad46d5076e66e1f9e32aaf5e4f4f5315977e98b5ce4c4e78b7b4fd20f2cd7**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00949 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA identificado con CC 72.277.604.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con NIT 890.903.938-8, en contra de **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA identificado con CC 72.277.604**, con ocasión de las obligaciones contraídas:

- **Por el pagare No. 830085481** por concepto de capital la suma de **\$14.566.946,59**, más la suma de **\$3.049.655,00** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de abril de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- **Por el pagare No. 830085482** por concepto de capital la suma de **\$2.888.100,02**, más la suma de **\$456.576,38**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 26 de 10 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado **OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA identificado con CC 72.277.604**, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; AV VILLAS; BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO CAJA SOCIAL; BBVA; COLPATRIA; BANCO AGRARIO; SCOTIA BANK COLPATRIA; BANCO SUDAMERIS; HELM BANK; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO PICHINCHA; ITAU S.A.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$31.455.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00949 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR JAVIER AVILEZ OLIVA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

QUINTO: Téngase a la Dra. **MÓNICA PAEZ ZAMORA** identificada con CC 32.783.077 y T.P 131.818 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010
Barranquilla, Febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9d01dff1d1325a06aa4517f31a615b8979cab4b5604099bc807ca44671c113**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00950-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado DANNY DANIEL REID GARCIA

Rad. No. 2021-00950-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT 860.035.827-5, contra DANNY DANIEL REID GARCIA con CC 72.281.954, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra DANNY DANIEL REID GARCIA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en los hechos de la demanda se indica que la obligación se encuentra en mora desde el 02 de octubre de 2020, siendo que el pagaré tiene fecha de otorgamiento y de vencimiento el día 11 de octubre de 2021.

Por otro lado, se percibe que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del pagaré, conforme dispone el art. 245 del CGP.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef89d0962a75778af9bbfc610b1f9c59b63193996ed20e801cbe18de8d075e2**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZALEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ

Rad. No. 2021-00952-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por DEILY JULIETH MANCO OSPINO con CC 1.140.866.262, contra FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA con CC 33.273.327, ANGELA GONZALEZ DAVINSON con CC 33.149.668, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ con CC 45.549.645, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por DEILY JULIETH MANCO OSPINO, contra FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZALEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por su parte, encuentra el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original de la letra de cambio, conforme dispone el art. 245 del CGP.

Por otro lado, se advierte que no se indicó bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico de las demandadas conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente se percibe que se señaló la misma dirección física para la demandante y su apoderado, siendo que cada uno debe tener su propia dirección para recibir notificaciones; no obstante, en caso que por una razón justificable compartan la misma dirección debe explicarse al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00952-00

Demandante: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

Demandado FLOR MARIA ANGULO ESCORCIA, ANGELA GONZALEZ DAVINSON, Y LUZ ESTHER DURAN DIAZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6fd85fb71178299fcf9dda9e1223cbd1685e29a34d46335adb6c79bdc62edd**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 00141 89 022 2021 00953 00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO: ORLANDO JOSÉ PUGLIESE GARCÍA.
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra **ORLANDO JOSÉ PUGLIESE GARCÍA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** identificada con NIT 805.004.034-9 contra **ORLANDO JOSÉ PUGLIESE GARCÍA** identificado con CC 7.424.557

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que se ha otorgado un poder para demandar al señor **ORLANDO JOSÉ PUGLIESE GARCÍA** identificado con CC 7.424.557, que al tenor literal señala lo siguiente: *"con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 87-09784 por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000. 000.00) de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de 2019"*.

No obstante lo anterior, al revisar el documento aportado como base de recaudo se advierte que se trata de un pagaré completamente diferente al señalado en el mandato, ya que dicho documento es el pagaré No. 87-09787, lo cual no coincide con el número consignado en el poder, así como tampoco concuerda el valor del mismo, ya que el pagaré aportado tiene valor de \$10.000.000, y el pagaré por el cual se confirió poder dice ser de \$15.000.000.

Por si lo anterior fuera poco, se advierte que la demanda se impetró contra una persona distinta a la que suscribió el documento base de recaudo, en fecha distinta a la dispuesta en el poder, situaciones todas estas que para poder subsanar requerirían cambiar el documento presentado como base de recaudo, lo cual no es de recibo, ni mucho menos sustituir la totalidad de las personas demandadas, ni todas las pretensiones formuladas, por prohibición que hace expresamente el artículo 93, incluso para la reforma de la demanda, situaciones que implican la necesidad que el despacho en este asunto no libre mandamiento de pago, de tal suerte que la apoderada revise bien los documentos aportados, y de ser el caso, vuelva a presentar la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** contra **ORLANDO JOSÉ PUGLIESE GARCÍA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 1 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a746d3c706400ca12075c4e7aebb384c54fb222f9011ed7f1805dc8930e19d6**
Documento generado en 31/01/2022 10:43:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **INDIRA BENAVIDES GARCIA** en contra de **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA; e, INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERRO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **INDIRA BENAVIDES GARCIA** identificada con CC 32.772.992, a través de apoderada judicial, en contra de **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ CC 22.515.543; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA CC 32.723.839; e INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN CC 32.831.080.**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **INDIRA BENAVIDES GARCIA** identificada con CC 32.772.992 a través de apoderada judicial, en contra de **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ CC 22.515.543; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA CC 32.723.839; e, INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN CC 32.831.080**, en virtud del contrato de arriendo suscrito el 4 de octubre de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

- Con ocasión de las obligaciones contraídas por cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio de 2021 hasta noviembre de 2021, por concepto de capital la suma de **\$5.000.000**, más los interés moratorios liquidados desde que el 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.
- Con ocasión de la cláusula penal pactada en el contrato, la suma de **\$5.000.000**. lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ CC 22.515.543; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA CC 32.723.839; e, INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN CC 32.831.080**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W; y, BANCO SERFINANZA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$12.500.000. Por secretaria librense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciben las demandadas **ZULEIMA ESTHER ARTETA GONZALEZ CC 22.515.543; YIRA DEL CARMEN CABEZA SANTAMARIA CC** Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular. Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00954 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: INDIRA BENAVIDES GARCÍA

DEMANDADO: ZULEIMA ARTETA GONZLEZ; YIRA CABEZA E INGRID DE LA HOZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

32.723.839; e, INGRID PATRICIA DE LA HOZ TERÁN CC 32.831.080, como empleadas de la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA identificada con CC 32.683.971 y T.P 65.276 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8294e808ad36f0e413723ebae72d4e9ec2d97e7a073eace3d9d161a631b05**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA:
EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DANIES NOGUERA y NINI JOHANA CONSUEGRA CHARRIS.
Asunto: INADMITE

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA-DEUTSCHE SCHULE** identificado con NIT 890.101.812-7 a través de apoderada judicial en contra de **NINA JOHANA CONSUEGRA CHARRIS** identificada con CC 22.511.567 y **JUAN CARLOS DANIES NOGUERA** identificado con CC 84.035.161.

Al revisar la demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P. Además de lo anterior

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **MERCEDES GOMEZ DAZA** identificada con CC 1.001.997.584 y T.P 271.761 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 - Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERRO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a459851d6d7c0fe63d610b863a9a9a0f14cc36a13c8ef354c872cbb96835e9**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00956-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.
Demandado: DILIA ANDREA VIANA ANILLO, y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00956-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra DILIA ANDREA VIANA ANILLO, y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaría

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 61231 a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. con NIT 901.034.871-3, contra DILIA ANDREA VIANA ANILLO con CC 33.109.499, y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES con CC 26'923.478, por la suma de **\$13.317.050.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 01 de junio de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer las demandadas DILIA ANDREA VIANA ANILLO con CC 33.109.499, y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES con CC 26'923.478, en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, AV Villas, Banco Popular, Banco Itau, Banco Scotiabank, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia, Banco Falabella, Banco BBVA Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Bancoomeva, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Banco Serfinanza y Banco de Occidente. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$19.900.000.00**.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00956-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: DILIA ANDREA VIANA ANILLO, y LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fccf6b8099f2a2aab218075365db2aac85e55253e192ed094733550c4cce8d7**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR - COOMULTIJULCAR** en contra de **ADRIANA PATRICIA RICARDO AGRESOT CC 1.101.448.063; e YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA CC 1.127.960.347**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR - COOMULTIJULCAR** identificada con NIT 901.031.602-5, a través de apoderada judicial, en contra de **ADRIANA PATRICIA RICARDO AGRESOT CC 1.101.448.063; e YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA CC 1.127.960.347**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR - COOMULTIJULCAR** identificada con NIT 901.031.602-5 a través de endosatario, en contra de **ADRIANA PATRICIA RICARDO AGRESOT CC 1.101.448.063; e YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA CC 1.127.960.347**, con ocasión de la obligación contraída en virtud de la letra de cambio, sin número, por concepto de capital la suma de **\$6.000.000**, más los intereses moratorios liquidados desde que el 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **ADRIANA PATRICIA RICARDO AGRESOT CC 1.101.448.063**, como empleada de **ADECCO COLOMBIA**.

Requírase a la parte demandante a efectos que aporte el correo electrónico del destinatario de la medida cautelar.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada **YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA CC 1.127.960.347**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de enero de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2021-958, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR - COOMULTIJULCAR**, contra **ADRIANA PATRICIA RICARDO AGRESOT E YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA**. Indíquesele además a **YNGRID JOHANA MOREL CÓRDOBA**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00958 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMULTIJULCAR
DEMANDADO: ADRIANA RICARDO AGRESOT E YNGRID MOREL CÓRDOBA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al Dr. WILFRIDO JOSÉ LÓPEZ POLO identificada con CC 1.129.536.463 y T.P 198.816 en calidad de endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

001

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b7419f1c15f6ca593084f14c0042b737bb3a7561c3116f484e8f0234012d3**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08 00141 89 022 2021 00959 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA COOPROEST
DEMANDADO: KATYHUSCA VERGARA PALACIO Y JAQUELINE ISABEL PALACIO BOVEA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO - COOPROEST** contra **KATYHUSCA VERGARA PALACIO Y JAQUELINE ISABEL PALACIO BOVEA**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIO - COOPROEST** identificada con NIT 900.067.107-2 contra **KATYHUSCA VERGARA PALACIO CC 1.129.576.391 Y JAQUELINE ISABEL PALACIO BOVEA CC 22.502.570**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 82, del Código General del Proceso, veamos por qué.

El poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se quería era acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de dato, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

De lo expuesto se advierte que, si bien se aportó una constancia de correo electrónico de donde se dice haber remitido el poder, se advierte que la misma no coincide exactamente con la dirección de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

Para ser más claros se pone de presente que la dirección de correo electrónico registrada en Cámara de Comercio es cooproesto67@hotmail.com, tal y como se aprecia en la siguiente evidencia digital:

Dirección para notificación judicial: CL 41 No 41 - 87 PI 2 LO 7
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: cooproesto67@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3515679
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó
Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

Sin embargo, el poder fue remitido desde una dirección electrónica diferente: cooproest067@hotmail.com, tal y como se aprecia en el documento aportado:



RADICACIÓN 08 00141 89 022 2021 00959 00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA COOPROEST
DEMANDADO: KATYHUSCA VERGARA PALACIO Y JAQUELINE ISABEL PALACIO BOVEA
ASUNTO: INADMITE.

PODER DEMANDA EJECUTIVA CONTRA KATYHUSCA VERGARA PALACIO Y OTROS

precooperativa promotora de estudio cooporest <cooproest067@hotmail.com>

Sáb 16/10/2021 11:26 AM

Para: Doctora carolina neira <canesa1010@hotmail.com>; rosa herrera <rosiherrerah@hotmail.com>

SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-REPARTO
E. S. D.

ASUNTO: PODER PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROEST-Nít. 900.067.107-2
DEMANDADOS: KATYHUSCA VERGARA PALACIOS CC#1129576391
JAQUELINE PALACIO BOVEACC#22502570

Atentamente,

COOPROEST
Nít. No. 900.067.107-2
cooproest067@hotmail.com
rosiherrerah@hotmail.com

Aunque parezca una nimiedad, el cambio de una letra "o" por un número cero "0", sabemos que en materia de correos electrónicos ello cobra tal importancia, que lo convierte en una dirección electrónica completamente distinta, situación que debe ser subsanada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. **CAROLINA NEIRA SAAVEDRA** identificada con CC 55.302.412 y T.P 265.008 en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578607fafec2cd554100dc2ccc3603aaae8ddd248808776d90dc090540c7a4a9**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00961 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN S.A** identificado con NIT 804.009.752-8 actuando a través de apoderado judicial en contra de **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN S.A** identificado con NIT 804.009.752-8 en contra de **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660, por la obligación contraída en Pagaré No. 066-0039-3814425, por concepto de capital la suma de **\$26.601.446**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 10 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIANCO W, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$39.900.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decrétese el embargo del vehículo de Placa: WJA-62E, de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la **DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que se inscriba la respectiva medida con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660, con matrícula No.535823. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo dirigidos a la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decreta secuestro hasta que se adjunte constancia de inscripción de medida.

QUINTO: Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad de **CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO** identificada con CC 22.579.660, identificado con folio de matrícula 040-547412 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00961 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CEPEDA ROMERO

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEPTIMO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con CC 74.858.760 y T.P 147.636 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f8c3508c9505a69d11e4aeeba7323720378581761bdfa318a0ac4979f8d727**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00963-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO

Rad. No. 2021-00963-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO con CC 8.828.269, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra WILMAN JOSE ARIZA ARGUMEDO.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en las pretensiones se solicitan intereses de plazo causados y dejados de cancelar hasta el día 02/02/2021, y por el valor de los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 03/02/2021, siendo que en el título se advierte que se encuentra vencido desde el 28 de octubre de 2021, por lo que debe aclararse al despacho por qué se solicitan intereses moratorios antes de la fecha que se tiene establecida para el vencimiento en el título.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edfa76647b45e381801f0e096c0ab50c383a719ecb81be5dbf60070f0973425**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00964 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificado con NIT 900.528.910-1 actuando a través de apoderado judicial en contra de **ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO** identificado con CC 8.639.212.

Al respecto se observa que el demandante debe aclarar sus pretensiones, con respecto a las fechas de causación de los intereses de plazo y los moratorios que se solicitan, en atención a que unos y otros no coinciden con las fechas consignadas en el título valor.

De igual forma, se observa que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad ejecutante que figura en el Certificado de Existencia y Representación legal, a la dirección electrónica de la apoderada, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presentes su escrito de subsanación y de las copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 - Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337354d10a28871e796117f0ed8d25bab4e9d380a886fd61ae65d0211de60eaa**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ** en contra de **PAOLA MARIA PEREZ MARIMON CC 32.850.947 Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ CC 32.861.999**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **JOSÉ EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ** identificado con CC 72.165.815, a través de endosatario, en contra de **PAOLA MARIA PEREZ MARIMON CC 32.850.947 Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ CC 32.861.999**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE EDUARDO PRIETO RODRIGUEZ** identificado con CC 72.165.815 a través de endosatario, en contra de **PAOLA MARIA PEREZ MARIMON CC 32.850.947 Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ CC 32.861.999**, con ocasión de la obligación contraída en virtud de la letra de cambio, sin número, por concepto de capital la suma de **\$20.000.000**, más los interés moratorios liquidados desde que el 31 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas **PAOLA MARIA PEREZ MARIMON CC 32.850.947 Y ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ CC 32.861.999**, en las siguientes entidades bancarias: **DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BOGOTA, HELM TRUST, ITAU, COLPATRIA SCOTLAND BANK**. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$30.000.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada **PAOLA MARIA PEREZ MARIMON CC 32.850.947**, ubicados en la Carrera 42F No 84B -80 Casa No 1 Barranquilla-Atlántico. Reténgase hasta la suma de \$40.000.000. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada **ALCIRA PATRICIA MARTINEZ PEREZ C.C. No 32.861.999**, ubicados en la Calle 69C No 38 – 114 Barranquilla-Atlántico. Reténgase hasta la suma de \$40.000.000. Comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en

Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00965 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: PAOLA PÉREZ Y ALCIRA MARTÍNEZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Téngase al Dr. DANIEL EDUARDO PRIETO LUQUE identificada con CC 1.140.871.554 y T.P 342.591G en calidad de endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

001



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f620e4ccd463def8ff2220474b59eb80e5da83c8533332f9aeaeb340d198b**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0966 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.
DEMANDADO: STEPHANIE MONROY TERNERA.
ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintidos (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA** identificada con NIT **901.225.920-6** a través de apoderada judicial, en contra de **STEPHANIE MONROY TERNERA** identificada con CC 1.140.835.310.

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y el asunto lo estima como de mínima cuantía.

Como título ejecutivo señala que aporta la cuenta de cobro No.33.587.

Al revisar los documentos aportados para el cobro ejecutivo, se precia que no se encuentra incorporada en el la orden incondicional de la demandada de pagar una suma determinada de dinero a la parte demandante,

Pues bien, en primera instancia con respecto a los requisitos del título valor tenemos lo preceptuado en el artículo 422 del CGP: que dispone que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Ahora en cuanto a las cuentas de cobro; se tiene que estos, son documentos que elabora el acreedor, no provienen del deudor, y no contienen la aceptación expresa de una obligación.

Por disposición del artículo 619 y subsiguientes del Código de Comercio, los títulos valores:

“...son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”

En síntesis, las cuentas de cobro, al no reunir los requisitos de los artículos 709 del CCo, del artículo 422 del CGP, y no ajustarse a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, imponen al despacho la decisión de denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Aunado a lo anterior, se observa que también se allega un extracto de deuda de administración, sin embargo, al hacer una revisión del mismo, se precia que tampoco cumple las calidades precitadas, dado que este no corresponde al certificado de deuda expedido por el administrador, que entre otras cosas, es el único válido para ejercer la ejecución.

Es importante anotar que para el caso concreto, el procedimiento ejecutivo se encuentra regulado por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 0966 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA.

DEMANDADO: STEPHANIE MONROY TERNERA.

ASUNTO: INADMITE.

“Solo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado (a un abogado en ejercicio) el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.”.

Fíjese bien que al analizar los documentos aportados ninguno se encuentra suscrito por el Administrador de la copropiedad, ni en su texto se especifica claramente que el administrador certifica que lo adeudado por la parte demandada corresponde a lo allí plasmado.

En tal sentido, se reitera que toda vez que se aporta un documento distinto al exigido por la norma en mención, este no presta mérito ejecutivo y al no existir título incorporado a la demanda, lo que se impone es denegar el mandamiento ejecutivo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado, En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA en contra de STEPHANIE MONROY TERNERA, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca84ff7b8cf80936d7723636d93ed54c1a54b080f63f572cd117e36257a34026**
Documento generado en 31/01/2022 08:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00967 00
REFERENCIA: VERBAL.
DEMANDANTE: DIANA ELVIRA DAZA TORO.
DEMANDADO: ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

Rad. No. 2021-00967-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal por responsabilidad civil contractual impetrada por DIANA ELVIRA DAZA TORO contra ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal por responsabilidad civil contractual impetrada por DIANA ELVIRA DAZA TORO contra ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la demanda no cumple con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en lo siguiente:

El deber de manifestar si al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, en caso afirmativo deberá acreditarlo. (art. 6, inciso final).

Por otro lado, encuentra el despacho que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Finalmente, se percibe que se omitió aportar documento idóneo que dé cuenta sobre la existencia y representación legal de la demandada, es decir certificado vigente expedido por la Cámara de Comercio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

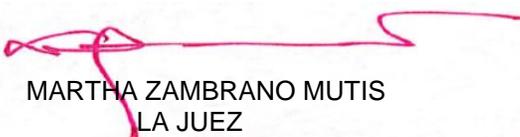
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por responsabilidad civil contractual, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a DIANA ELVIRA DAZA TORO como actor en nombre y causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 010 Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d526c543c10e4f71392dba5295c8b9a9aa95ad9028ebb1ef2f00e6e0aca7313**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00968 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL".

DEMANDADO: NOLASCO PÉREZ REYES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** identificado con NIT 890.203.088-9 actuando a través de apoderado judicial en contra de **NOLASCO PÉREZ REYES** identificado con CC 8.708.550.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL"** identificado con NIT 890.203.088-9 en contra de **NOLASCO PÉREZ REYES** identificado con CC 8.708.550, por la obligación contraída en Pagaré No. 882300484390, por concepto de capital la suma de **\$4.226.758**, más la suma de **\$220.978** por concepto de interés de plazo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 26 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **NOLASCO PÉREZ REYES** identificado con CC 8.708.550, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGTÁ, BANCO POPULAR, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO MULTIBANK, BANCO COMPARTIR, BANC ITAU.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$6.670.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **NOLASCO PÉREZ REYES** identificado con CC 8.708.550, como empleado de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA.** Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **NOLASCO PÉREZ REYES** identificado con CC 8.708.550, en las siguientes entidades Fiduciarias: **ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, y SKANDIA FIDUCIARIA.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$6.670.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00968 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO "COOPCENTRAL".

DEMANDADO: NOLASCO PÉREZ REYES.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase a DIEGO PARRA CASTRO identificado con CC 1.010.170.828 y T.P 259.203 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2d2a62d831f96aa588af7335942e76afcae2112adbe5534c86b31a2558bf9**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00970 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA VARGAS GARCÍA
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez, a su despacho el presente proceso promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCÍA CC 1.002.377.586**, la cual nos correspondió por reparto. sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva promovido por **BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7** identificado con CC 72.165.815, a través de endosatario, en contra de **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCÍA CC 1.002.377.586**

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con NIT 890.200.756-7 a través de apoderado, en contra de **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCÍA CC 1.002.377.586**, con ocasión de la obligación contraída en virtud del pagaré No. **100024849**, por concepto de capital la suma de **\$28.262.592**, más los interés moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **ADRIANA MARCELA VARGAS GARCÍA CC 1.002.377.586**, en cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$42.400.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase al **Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con CC 8.163.046 y T.P 157.745 CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

001

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010
Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7ba24858d840531a8a566726c4925fd315e700ac3b01758d3fcee7f4a53e1f**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00971 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.

DEMANDADO: DARYELA MOLINA ARTETA.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I. P, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Sírvase Proveer

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** identificada con NIT 830.012.053-3 actuando a través de apoderado judicial en contra de **DARYELA MOLINA ARTETA** identificada con CC 22.512.287.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A** identificada con NIT 830.012.053-3 en contra de **DARYELA MOLINA ARTETA** identificada con CC 22.512.287, por la obligación contraída en Pagaré No 1, por concepto de capital la suma de **\$12.936.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 10 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de cada una, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **DARYELA MOLINA ARTETA** identificada con CC 22.512.287, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, COOMULTRASAN.** Límitese en la medida cautelar a la suma de \$19.400.000. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **DARYELA MOLINA ARTETA** identificada con CC 22.512.287, identificado con folio de matrícula 040-468104 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de **DARYELA MOLINA ARTETA** identificada con CC 22.512.287, identificado con folio de matrícula 045-54534 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sabanalarga-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensajes de datos (j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

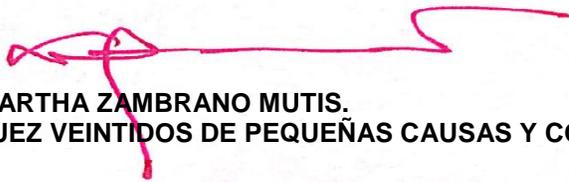


Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00971 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: URBANZIADORA MARIN VALENCIA S.A.
DEMANDADO: DARYELA MOLINA ARTETA.
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEPTIMO: Téngase a FABIAN ROMERO DE LA HOZ identificado con CC 72.140.671 y T.P 111.200 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010 -
Barranquilla, febrero 01 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebba15db10676b1d69f05b3eb709449a2d9e69910b555d32feded36afafbbb7**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00974 00.
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA DORA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: ANGIE GUERRERO ESTRADA
ASUNTO: INADMITE.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado impetrada por **MARIA DORA ROJAS GÓMEZ CC 32.682.348**, en contra de **ANGIE JULIET GUERRERO ESTRADA CC 1.043.450.039**, la cual no correspondió en diligencia de reparto, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión del proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, promovido por **MARIA DORA ROJAS GÓMEZ CC 32.682.348**, en contra de **ANGIE JULIET GUERRERO ESTRADA CC 1.043.450.039**.

En primera instancia es importante precisar que debido a la naturaleza del proceso y sus efectos jurídicos con respecto a los demandados, es menester que se conforme el litisconsorcio necesario, toda vez que se observa que en el contrato de arrendamiento anexo, y principal medio de prueba dentro del presente proceso, figura como arrendatario quien figura como sujeto pasivo de la relación procesal. No obstante, también figura en el documento como coarrendataria la señora LILIANA DEL CARMEN ESTRADA MÁRTINEZ, quien no ha sido incluida en el libelo introductor.

Ahora bien, como quiera de que del contenido de la demanda se desprende que la misma solo es promovida al respecto de una de ellas, siendo al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P de obligatorio cumplimiento que se promueva en contra de todos los intervinientes en la relación jurídica; en este sentido expresa de manera taxativa la norma en comento que:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. ... (Subrayado fuera de texto).

En el caso sub examine, por ser imperiosa la integración del litisconsorcio necesario como ya fue anotado, es necesario que se incluya a la otra contratante como demandada, indicando sus datos de notificaciones físicas y electrónicas, a efectos que se cumpla lo dispuesto en la disposición normativa antes reseñada.

Por otra parte, se advierte que la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones la demandante.

Aunado a lo anterior, la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

Finalmente, se le hace saber a la parte demandante, que dentro del numeral 2 del acápite de pruebas se indicó que se aportaba: "Constancia de AVISO de terminación del contrato de Arrendamiento por parte de la Arrendadora", documento que se deja constancia, no fue arribado con los anexos de la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00974 00.
REFERENCIA: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA DORA ROJAS GÓMEZ
DEMANDADO: ANGIE GUERRERO ESTRADA
ASUNTO: INADMITE.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN CARLOS YANCE LUGO identificado con CC 72.149.125 y T.P 213.105, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.010
Barranquilla, febrero 1 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

001

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c22419e9d51987b5458f55eb947956251836f84637e8b11b9311c78eb35c13**

Documento generado en 31/01/2022 08:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>